

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA SENTENCIA

HUAURA CASACIÓN N.º 1694-2025 VARIACIÓN DE TENENCIA

Sumilla: El criterio referido a que los niños y adolescentes deben de pasar igual periodo de tiempo con ambos padres, no debe ser interpretado desde un criterio cronométrico y en función del lugar donde viven, sino como la posibilidad real de que ambos padres, en forma funcional, puedan ejercer sus deberes y derechos parentales, y puedan atender las necesidades y requerimientos de su menor hijo en el momento en que así se requiera, sea de manera presencial o incluso virtual o remota.

Lima, 05 de marzo de 2026.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el expediente físico, **vista** la causa mil seiscientos noventa y cuatro, guion dos mil veinticinco; Huaura, llevada a cabo en el día de la fecha; con el Dictamen Fiscal Supremo¹; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha 14 de mayo del 2025², interpuesto por el demandante **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 36, de fecha 16 de abril de 2025³, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la cual se revocó la sentencia contenida en la resolución número 15 de fecha 25 de abril de 2022, que resolvió declarar fundada la demanda formulada por Omar Rodolfo Vásquez Livora, en consecuencia, varía la tenencia de los hijos y se la otorga al demandante y otorga un régimen de visitas a favor de la demandada, y, reformándola, se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se

¹ Fojas 156 del cuaderno de casación.

² Página 117 a 138 del cuadernillo de casación

³ Página 633 a 650 del expediente de origen

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

ordenó la tenencia compartida de los hijos y se estableció un régimen de visitas para los padres.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 16 de julio de 2025, inserta en el cuaderno de casación⁴, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante, **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, por las siguientes causales:

- i) Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;***
- ii) Indebida aplicación o errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley contenida en la Ley N.º 31590;***
- iii) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.***

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo dentro de los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que los recursos de casación tienen como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.⁵

⁴ Fojas 141 del cuaderno de casación.

⁵ El artículo 384 del Código Procesal Civil peruano establece que el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda⁶: Con fecha 28 de abril de 2021, el demandante Omar Rodolfo Vásquez Livora, solicita que el órgano jurisdiccional declare la variación a su favor de la tenencia de sus menores hijos, L.V.V.T (hija) y A.K.V.T. (hijo), debiendo fijarse un régimen de visitas a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, madre de los menores.

Al respecto, sostiene lo siguiente:

- a) Procrearon con la demandada a los menores L V.V.T. (hija que a la fecha de la demanda tenía 11 Años) y A.K.V.T. (hijo que a la fecha de la demanda tenía 7 años), y que por situaciones de índole familiar se concretó la separación de hecho con la demandada el 29 de noviembre de 2019, por lo que mediante el Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrita en la Fiscalía de Familia de Huaura, acordaron que la tenencia se otorgaba a favor de la progenitora y el régimen de visitas a favor del demandante, en los siguientes extremos: época escolar: lunes, miércoles, viernes y un sábado o domingo de 05:00 pm hasta las 21:00 pm y sábado o domingo de 09:00 am a las 05:00 pm; época de vacaciones: lunes, miércoles y viernes de 14:00 pm hasta las 21:00 pm y sábado o domingo de 09:00 am hasta las 21:00 pm.

- b) No obstante, debido al incumplimiento por parte de la demandada del citado Acuerdo Conciliatorio, se vio obligado a interponer demanda de

⁶ Fojas 37 del expediente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

Ejecución del Acta de Conciliación, para que se cumpla con el régimen de visitas, dado que la demandada obstaculizaba constantemente la ejecución de dicho régimen, a tal extremo que hubieron constataciones policiales que corroboran la negativa de su cumplimiento haciendo presente que dicho proceso se encuentra con auto final, y que por exhortaciones del Juez, es que a la fecha se viene cumpliendo el régimen de visitas.

- c) Posterior a la celebración del Acta de Conciliación y su ejecución judicial, han ocurrido hechos como es la violencia psicológica e inclusive de carácter físico por parte de la demandada que pone en grave peligro la integridad y el desarrollo psicosomático de los menores; asimismo, la progenitora ha venido impidiendo que el padre tenga contacto y acercamiento con los menores, restringiendo el cumplimiento del régimen de visitas, y a la vez impidiendo que el progenitor tenga algún tipo de contacto telefónico con los menores fuera del horario de visita, siendo necesario dichos acercamientos para mantener el lazo de afecto entre padre e hijos, empero la demandada ha recortado esa posibilidad.

1.2 Acerca de la contestación de la demanda⁷, se aprecia que, la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, argumentando al respecto, que:

- a) Viene respetando el régimen de visitas a favor del accionante, acreditándolo mediante un video donde el demandante llega a recoger a los menores de edad en el horario y los días establecidos con su abogado y una tercera persona; asimismo, precisa que por el estado de emergencia que se estaba atravesando por la COVID 19, no se pudo llegar a un acuerdo con el demandante, siendo que éste se comunicaba con los

⁷ Fojas 84 del expediente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

menores por teléfono y por video llamadas, hasta que los contagios bajen, ya que su preocupación era que sus menores hijos pudiesen contagiarse porque dicho régimen era con externamiento, pero eso, al parecer, no le gustó al demandante, pese a que éste los exponía a eventos infantiles; siendo así que, en el mes de abril del año 2021, su menor hija L.V.V.T., de 11 años de edad, contrajo el virus.

- b) Por otro lado, existe un proceso de violencia familiar, Expediente N° 905-2020, donde mediante resolución N.º 02 se concede las medidas de protección a su favor, estando en la actualidad vigente; asimismo, es falso que el demandante refiera que ocurrieron hechos de violencia psicológica y física, realizada por su persona en contra de sus menores hijos.

1.3 Sentencia de primera instancia⁸: El Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huacho, mediante resolución N.º 15, de fecha 25 de abril de 2022, declaró **fundada** la demanda, sosteniendo, entre otros, que:

- a) Se acredita que ha existido incumplimiento sin justificación alguna del régimen de visitas por parte de la madre de los menores, conforme se acredita con las constataciones policiales y la carta que le fuera remitida por el demandante, lo que ha conllevado que se instaure un Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación en su contra (Expediente N° 2495-2020) en el que se declaró fundada la demanda.
- b) Se acredita que hay afectación psicológica en los menores, como consecuencia de la separación de sus padres, además, el clima familiar en el hogar de la madre no resulta ser el más adecuado, en vista que, la madre estaría conviviendo con otra persona, al que llama amigo (según declara la menor).

⁸ Fojas 308 del expediente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

- c) Los menores han manifestado que se sienten más a gusto conviviendo con el padre, y que el mismo se encuentra más predispuesto a jugar con ellos; muestran más empatía con su padre. Asimismo, se habrían presentado hechos de violencia física y psicológica en contra de los menores por parte de la madre, lo que habría conllevado que se le ordene el cese de cualquier acto de violencia (Expediente 749-2021).
- d) La madre ha reconocido que labora en la ciudad de Lima, en jornadas de 12 horas, con tres a cuatro días de descanso, y que regresa a Huaura el quinto día; que mientras no se encuentra en su hogar, los menores se encuentran al cuidado de su señora madre, el papá de sus hijos y una señora que les ayuda.
- e) En conclusión, la variación de la tenencia a favor del padre resulta más favorable para los menores, ello en virtud de cautelar su desarrollo psicosocial.

1.4 Primera Sentencia de Vista⁹: La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 14 de diciembre de 2022, **revocó** la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, la que, reformándola, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se modificó la tenencia de los menores acordada a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, y se estableció un régimen de tenencia compartida a favor de ambos padres.

Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente:

⁹ Fojas 527 del expediente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

- a) La Ley 31590, ha modificado los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, cuyos textos vigentes a la fecha son como sigue:
Artículo 81: *“(...) Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial. De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.”*
- b) De lo actuado en el presente proceso, se advierte que, ambos padres estarían en aptitud de asumir la tenencia de sus menores hijos L.V.V.T y A.K.V.T, por lo que, en aplicación del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, esta Sala Superior llega a la conclusión de que en aras del bienestar de los menores antes nombrados, se debe establecer una tenencia compartida, tanto más, si la Ley 31590 así lo establece, como regla general.
- c) Dicha tenencia compartida debe establecerse en la forma siguiente: a) En los años impares, los menores vivirán con su madre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre y con su padre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; b) En los años pares, los menores vivirán con su madre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre y con su padre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre; c) En todos los casos, se establece un régimen de visitas a favor del padre o la madre según corresponda, desde el día sábado diez de la mañana hasta las tres de la tarde del día domingo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

con externamiento, sin perjuicio de que los padres puedan acordar otras fechas de mutuo acuerdo.

1.5 Casación 1107-2023 Huaura

A través de la Resolución de fecha 10 de setiembre de 2024, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, Omar Rodolfo Vásquez Livora, en consecuencia, nula la sentencia de vista emitida mediante resolución N° 25 de fecha 14 de diciembre de 2022, y ordenaron que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento.

En la referida casación, la Sala Suprema argumentó que la Sala Superior a fin de revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de variación de tenencia, y así otorgar la tenencia compartida, únicamente invocó la entrada en vigencia de la Ley 31590, que reconoce como preferente la tenencia compartida sobre la tenencia exclusiva, sin embargo, no ha evaluado con rigurosidad las circunstancias del caso a partir de la valoración de los medios probatorios. Asimismo, señaló que el ejercicio de la tenencia compartida debe ser en principio acordado por los padres de los menores quienes podrían presentar una propuesta, el cual debe ser evaluado por la Sala Superior, a fin que se apruebe alguna de las propuestas o hacer ajustes que se requiera, teniendo en consideración lo que sea más beneficioso para los menores.

1.6 Segunda Sentencia de Vista

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 16 de abril de 2025, **revocó** la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró fundada en parte la demanda, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

consecuencia, modificó la tenencia de los menores acordada a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, y estableció un régimen de tenencia compartida a favor de ambos padres, con un régimen de visitas para ambos.

Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente:

- a)** En el presente caso, se advierte que los hechos que acreditarían el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la demandada serían los siguientes: **a.** Constatación Policial de fecha 24 de enero de 2020, en la cual se deja constancia que al llegar el demandante a la casa de la demandada, ésta le comunicó que su hijo estaba en una piscina y no quería salir, por lo que el demandante solo se llevó a su hija mayor, señalando el demandante que su hijo menor fue inducido por su madre para no irse con él; **b.** Constatación Policial de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual el demandante señala que la demandada le indicó que sus menores hijos solo pueden salir por treinta minutos por motivo del Covid 19; **c.** Constatación policial de fecha cuatro de octubre de 2020, en la cual se presentó al domicilio de la demandada a las 12:45 para visitar a sus menores hijos y no estaba la demandante ni sus hijos.
- b)** Al analizar dichos medios de prueba, la Sala Superior consideró lo siguiente: **a.** Tal como lo refiere la apelante en su recurso de apelación, en cuanto al hecho ocurrido el día 19 de enero de 2020, el demandante sí pudo visitar y externar a su hija mayor y en cuanto al hijo menor éste no habría querido salir porque se encontraba en una piscina, el demandante alega que la demandada habría inducido a su menor hijo para que no vaya con su padre, pero ese hecho no está acreditado debidamente. **b.** En cuanto al hecho ocurrido el 19 de agosto de 2020, tal como lo señala la apelante, se dio durante la pandemia Covid 19, periodo en el cual existían restricciones para que los niños salgan a la calle, por lo que había una justificación de la demandada para no permitir que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

demandante externe a sus hijos menores fuera de su casa y le restrinja la visita a treinta minutos, pues el artículo 7 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM establecía que, “Los niños, niñas y adolescentes de catorce (14) años deben permanecer en su domicilio; **c.** Con respecto al hecho ocurrido el sábado 3 de octubre de 2020, debemos señalar que el demandante se constituyó a las 12:45 p.m., pero según el acuerdo conciliatorio las visitas eran los sábados y domingos en forma intercalada los días sábado y domingos desde las 9:00 am hasta las 5:00 p.m., por lo que el demandante debió ir a la casa de la demandada a las 9:00 a.m., y, en todo caso, coordinar previamente el cambio de hora, lo que no habría ocurrido. De lo señalado anteriormente no se advierte un incumplimiento arbitrario e inmotivado del régimen de visitas por parte de la demandada.

- c)** Afirma la Sala Superior que frente a los hechos señalados anteriormente, el demandante inició un proceso de ejecución del acta de conciliación signado con el expediente N° 02495-2020-01308-JR-FC -02 en el cual se ordenó a la demandada cumplir con el Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019, no advirtiéndose de autos que con posterioridad a dicha resolución judicial se haya producido un incumplimiento del régimen de visitas, por lo tanto, en estricto no se configurará el supuesto regulado en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes.
- d)** Si bien en el expediente N° 00749-2021-0-1308-JR-FT -01 se dictó medida de protección a favor de los menores L.V.V.T. (hija) y A.K.V.T., por hechos de violencia ocurrido el 3 de marzo de 2021, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los hechos denunciados contra la demandante no revisten gravedad, pues de ser así el Juez de la causa debió disponer el cese de la tenencia a favor de la madre, tampoco se prohibió el acercamiento de la madre con sus menores hijos y sólo se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

dispuso la prohibición de todo tipo de violencia por parte de la demandada.

- e) Con respecto a las declaraciones de los niños que fueron dadas en la audiencia del 26 de agosto de 2021, ninguno de ellos ha mencionado que no quiere vivir con su madre.
- f) En base a dichos argumentos, la Sala Superior ha considerado que ambos padres están en aptitud de asumir la tenencia de los menores de edad, y ha modificado la tenencia de los menores de iniciales L.V.V.T. y A.K.V.T acordada en el Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019 suscrita en la Fiscalía de Familia de Huaura y ha establecido un régimen de tenencia compartida de los menores en la forma siguiente: a) En los años impares, los menores vivirán con su madre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre y con su padre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; b) En los años pares, los menores vivirán con su madre los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre y con su padre los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre; c) En todos los casos, se establece un régimen de visitas a favor del padre o la madre según corresponda, desde el día sábado desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde del día domingo con externamiento, sin perjuicio de que los padres puedan acordar otras fechas de mutuo acuerdo; d) En el día de la madre los menores pasarán el día con su madre y en el día del padre lo pasarán con su padre; e) El día del cumpleaños del padre los menores lo pasarán con su padre y el día del cumpleaños de la madre los menores lo pasarán con la madre; f) El día del cumpleaños de los menores lo pasarán con ambos padres en la mañana con el padre o madre a quien le corresponda la tenencia en cada año y en la tarde a partir de las tres hasta las nueve con el padre o la madre que no tiene la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

tenencia; g) En los años impares la navidad la pasarán con el padre y el año nuevo con la madre y en los años pares la navidad lo pasarán con la madre y el año nuevo con el padre.

1.7 Recurso de casación

El demandante, a través del escrito de fecha 14 de mayo del 2025, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 36, de fecha 16 de abril de 2025.

1.8 Dictamen del Fiscal Supremo

Con fecha 09 de setiembre de 2025, la Fiscalía Suprema de Familia, remitió el Dictamen N.º 095-2025-MP-FN-FSF¹⁰, a través del cual opinó que debe declararse fundado el recurso de casación de orden procesal y declarase Nula la Sentencia de Vista, por considerar que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la tenencia compartida requiere un alto grado de cooperación, respeto mutuo y comunicación efectiva entre los padres, algo que resultaría inviable en el presente caso debido a que la demandada ha incurrido en conductas contra los menores de edad que han justificado el dictado de medidas de protección, a lo que se agrega que los menores no han señalado con exactitud que quieren vivir con la madre.

SEGUNDO: Sobre el recurso de casación

El recurso de casación planteado debe precisar la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda recurrir a este

¹⁰ De fojas 155 a 162 del cuadernillo de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

Tribunal Supremo, a efectos de resolver el recurso extraordinario según las causales formalmente denunciadas.

TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Reseñados los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si la Sentencia de Vista ha incurrido en las causales propuestas por el recurrente **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, tales como: ***i) Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Indevida aplicación de la Ley N.º 31590 ; y, iii) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.***

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales, el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose se emita nueva sentencia, de no ser el caso, este Colegiado Supremo deberá emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

CUARTO: Análisis de las causales procesales invocadas

4.1. El debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

- a.** Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones sobre el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. Al referirnos al debido proceso o proceso justo, debemos señalar que la Constitución Política de 1993, la consagra como principio rector de la función jurisdiccional, aplicable a toda persona que interviene en un determinado proceso; 'la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia'.¹¹

- b.** En ese sentido, cuando nos referimos al debido proceso, debemos hacer referencia al principio de congruencia, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹². El principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes.
- c.** Por otro lado, el principio procesal consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso a una motivación escrita de las resoluciones judiciales. En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989-2004 Lima Norte, señala que: *“se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano*

¹¹ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos fundamentales y proceso justo. ARA Editores, Lima: s.e., 2001.

¹² Véase, STC N° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC N° 04293-2012-PA/TC del 18 marzo 2014

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales”.

- d. Desarrollando este derecho constitucional, el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad. De allí, la importancia y exigencia de motivación constituye una garantía para el justiciable, por la que puede comprobar que la solución del caso en litigio es consecuencia de una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, así la falta de motivación suficiente no sólo vulnera normas legales, sino también principios constitucionales.

4.2. Posición del recurrente

En el presente caso, el recurrente **Omar Rodolfo Vásquez Livora**, a fin de sustentar las causales procesales denunciadas señala que:

- a. La sentencia de vista habría incurrido en inobservancia de las garantías constitucionales procesales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, ha emitido su decisión en base a aseveraciones subjetivas, realizando interpretaciones que no se corresponden con las declaraciones de los menores de edad respecto a con quién desean vivir.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

- b. La Sala Superior no tomó en cuenta la opinión que emitió la Fiscalía Superior en el Dictamen Fiscal.
- c. La Sentencia de Vista afecta el derecho a la tutela jurisdiccional, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que la tenencia compartida no ha sido discutida en primera instancia, y su tratamiento constituye una respuesta *extra petita*.
- d. La Sala Superior no ha valorado los medios de prueba que han sido mencionados por el juez de primera instancia en el numeral 26 literal i) al xvi) de la sentencia apelada, los cuales fueron valorados y justificaron la decisión de variación de la tenencia.
- e. La Sala Superior incurre en vicios procesales pues en vez de analizar la sentencia de primera instancia en mérito al recurso de apelación se ha pronunciado sobre peticiones no señaladas en el proceso, tal como es la tenencia compartida regulada por la Ley 31590, máxime si su entrada en vigencia es en fecha posterior al fallo de primera instancia.
- f. La Sala Superior no ha considerado los constantes incumplimientos del régimen de visitas por parte de la demandada, lo que contradice la decisión de conceder la tenencia compartida.

4.3. Análisis sobre el caso en concreto

- a) Conforme se aprecia de las causales procesales alegadas por el recurrente, básicamente se denuncia que la Sentencia de Vista ha incurrido en: i) Afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al haberse pronunciado sobre la tenencia compartida, cuando en el presente proceso únicamente se discute la variación de la tenencia;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

asimismo, no ha valorado el Dictamen Fiscal Superior **ii)** Manifiesta ilogicidad de la motivación debido a que lleva a cabo inferencias probatorias que no se desprenden de los medios probatorios y en razón a que se ha pronunciado sobre un aspecto que no forma parte de las alegaciones de las partes, como es el caso de la tenencia compartida.

- b)** Respecto a la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al haberse pronunciado sobre la tenencia compartida, cuando en el presente proceso únicamente se discute la variación de la tenencia debe señalarse que de la demanda presentada con fecha 28 de abril de 2021, se invoca como pretensión que se declare la **variación de la tenencia** de sus menores hijos con iniciales L.V.V.T y A.K.V.T, a su favor, debiendo fijarse un régimen de visitas a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez (madre de los menores); justificando su pretensión, entre otros, en los artículos 81, 82¹³ y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, pretensión que ha sido acogida por el Juez de primera instancia en la Sentencia apelada.
- c)** No obstante ello, en la Sentencia de Vista recurrida, el Colegiado Superior concluye por revocar la sentencia apelada y reformándola declara fundada en parte la demanda, modificándola en cuanto a la tenencia de los menores acordada a favor de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez, en el Acta de Conciliación del 17 de diciembre de 2019, y en consecuencia, se establece un régimen de tenencia compartida de los menores, en virtud de la Ley N° 31590 que modificando el artículo 81

¹³ Artículo 82. Variación de la Tenencia.

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado. Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas (...)"

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

del Código de los Niños y Adolescentes¹⁴, incorpora la figura de la tenencia compartida, como preferente ante la exclusiva.

- d) Si bien el recurrente entiende como *extra petita* el citado fallo del Colegiado Superior, y, como tal, atentatorio al principio de congruencia, no obstante, conforme a lo señalado por este Supremo Tribunal en la Casación 1107-2023, de fecha 10 de setiembre de 2024, la aplicación de la norma que incorpora la tenencia compartida al presente proceso no supone la afectación al principio de congruencia procesal, toda vez que si bien se ha concedido algo diferente a lo pretendido en la demanda (variación de la tenencia), no obstante, lo concedido (tenencia compartida) está en relación a la pretensión de “variación”, en vista que, *ambas importan finalmente, la modificación de la tenencia acordada entre las partes vía Acta de Conciliación, en el primer caso, de forma exclusiva a favor del padre, y en el segundo caso, de forma conjunta entre ambos padres;* siendo que, además, el fallo cuestionado ha sido emitido conforme a lo dispuesto en el citado primer precedente judicial vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil (acerca de la flexibilización de algunos principios y normas procesales como el de congruencia); más aún, si la Ley N° 31590, que modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (24 de octubre de 2022), se encontraba vigente a la fecha en la que se emite la Sentencia de Vista cuestionada (14 de diciembre de 2022).

¹⁴ Artículo 81. Tenencia compartida.

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

Por estas razones, debe desestimarse este extremo de la causal bajo análisis.

- e) Respecto a la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al no haber valorado el Dictamen Fiscal Superior, debe mencionarse que en la parte introductoria de la Sentencia de Vista del 14 de diciembre de 2022, el Colegiado Superior dejó constancia de la valoración que se efectuó del dictamen al que se hace referencia, así se expresa lo siguiente: “*VISTOS, en audiencia pública, **con lo expuesto** en el dictamen Fiscal Superior de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro (...)*” (el resaltado es nuestro). En este sentido, se aprecia que, en la citada sentencia si se ha procedido a valorar el mencionado dictamen, no obstante, se ha dejado constancia también, que no se coincide con el criterio arribado por el representante del Ministerio Público, que opinaba por la confirmatoria de la sentencia apelada. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 89-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁵, “El dictamen será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley”. Razones por las cuales, debe desestimarse este extremo de la causal procesal denunciada.
- f) Respecto a la denuncia de manifiesta ilogicidad de la motivación debido a que la Sala Superior lleva a cabo inferencias probatorias que no se desprenden de los medios probatorios.
- g) La manifiesta ilogicidad de la motivación implica que el juez viola las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, y dicha transgresión resulta evidente y patente desde una simple lectura, implica

¹⁵ Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 52, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 18 de marzo de 1981.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

también una contradicción palpable o incoherencia argumentativa que invalida la decisión.

- h)** Cabe señalar que el derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, llevando a cabo un razonamiento que se corresponda con las pruebas valoradas y con el ordenamiento jurídico. Implica que el órgano jurisdiccional cumpla dos elementos: congruencia y razonabilidad, el primero, supone que la decisión judicial se encuentre en sintonía con los alegados por las partes y el segundo, supone que el órgano jurisdiccional está obligado a exponer los motivos por los que inclina a favor de acoger la tesis de alguna de las partes sustentado en las inferencias probatorias.
- i)** Es de señalar que la motivación ilógica está relacionada con la valoración de las pruebas que han sido incorporadas en el proceso, y, por tanto, se exige que dicha valoración probatoria sea realizada con las reglas de la lógica.
- j)** Dicho ello, corresponde al casacionista aportar los elementos que pongan de relieve la falta de lógica y racionalidad del razonamiento judicial en relación con los datos objetivos acreditados en el proceso.
- k)** En el presente caso, el recurrente argumenta que la manifiesta ilogicidad de la sentencia se manifiesta cuando existe un desfase entre lo que se advierte de los medios probatorios y las inferencias que realiza la Sala Superior. Así señala: **(i)** En la sentencia materia de casación, esta no ha revalorado los medios de prueba que obran en el numeral 26 literal i) al xvi) de la sentencia de primera instancia, en los cuales el Juez motiva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

claramente cada uno de los medios probatorios de forma individual y en su conjunto, ponderando los informes emitidos por el equipo multidisciplinario y la toma de dicho de los menores (fundamento 28) y también el hecho de que la demandada habría incumplido en varias oportunidades el régimen de vistas, haciendo una apreciación errada. También la Sala Superior apreció de forma errada lo que emana del expediente N° 02495-2020-1308-JR-FC-02 y el análisis es subjetivo y carente de motivación en razón a que es por el incumplimiento del régimen de visitas que se inicia la ejecución del Acta de conciliación; **(ii)** La Sala Superior en el fundamento duodécimo indica que ambos padres estarían en actitud de asumir la tenencia de los menores, cuando dicho extremo no fue analizado en primera instancia, más aún si se tiene acreditado de los medios de prueba que la demandada cometió acto de violencia contra los menores de edad.

- I)** Al respecto, debe señalarse que la Sentencia de Vista dando respuestas a los agravios de la apelación de la recurrente luego del análisis del conjunto de la prueba actuada, llego a establecer las siguientes inferencias probatorias:

Prueba actuada	Inferencia probatoria
a) Constatación Policial de fecha 24 de enero de 2020, en la cual se deja constancia que, al llegar el demandante a la casa de la demandada, ésta le comunicó que su hijo estaba en una piscina y no quería salir, por lo que el demandante solo se llevó a su hija mayor, señalando el demandante	Tal como lo refiere la apelante en su recurso de apelación, en cuanto al hecho ocurrido el día 19 de enero de 2020, el demandante sí pudo visitar y externar a su hija mayor y en cuanto al hijo menor éste no habría querido salir porque se encontraba en una piscina, el demandante alega que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

que su hijo menor fue inducido por su madre para no irse con él.	demandada habría inducido a su menor hijo para que no vaya con su padre, pero ese hecho no está acreditado debidamente.
b) Constatación Policial de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual el demandante señala que la demandada le indicó que sus menores hijos solo pueden salir por treinta minutos por motivo del Covid 19.	En cuanto al hecho ocurrido el 19 de agosto de 2020, tal como lo señala la apelante, se dio durante la pandemia Covid 19, periodo en el cual existían restricciones para que los niños salgan a la calle, por lo que había una justificación de la demandada para no permitir que el demandante externe a sus hijos menores fuera de su casa y le restrinja la visita a treinta minutos, pues el artículo 7 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM establecía que, “Los niños, niñas y adolescentes de catorce (14) años deben permanecer en su domicilio.
c). Constatación policial de fecha cuatro de octubre de 2020, en la cual se presentó al domicilio de la demandada a las 12:45 para visitar a sus menores hijos y no estaba la demandante ni sus hijos.	Con respecto al hecho ocurrido el sábado 3 de octubre de 2020, debemos señalar que el demandante se constituyó a las 12 y 45 minutos, pero según el acuerdo conciliatorio las visitas eran los sábados y domingos en forma intercalada los días sábados y domingos desde las 9 de la mañana

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

	hasta las 5 de la tarde, por lo que el demandante debió ir a la casa de la demandada a las 9 de la mañana y en todo caso coordinar previamente el cambio de hora, lo que no habría ocurrido.
--	--

Luego, la Sala Superior concluye que, “no se advierte un incumplimiento arbitrario e inmotivado del régimen de visitas por parte de la demandada”.

Asimismo, la Sala Superior al analizar el mandato judicial señalado en el proceso de ejecución del acta de conciliación signado con el expediente N° 02495-2020-01308-JR-FC-02, en el cual se ordena a la demandada cumplir con el acta de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2019, estableció que si bien en dicho proceso se ordenó el cumplimiento del referido acta de conciliación, luego de la expedición del mandato judicial no se tiene acreditado que la demandada haya incumplido el régimen de visitas.

También, la Sala Superior analizó los medios de prueba presentados por el demandante destinados a acreditar que la demandada ejercía violencia física y psicológica contra los menores de edad, llegando a establecer que en el Expediente N° 00749-2021-0-1308-JR-FT-01, si bien se dictó medidas de protección a favor de los menores L.V.V.T. (hija) y A.K.V.T. (hijo), por hechos de violencia ocurrido el 03 de marzo de 2021, únicamente se determinó, en dicho proceso, que existió hechos de violencia psicológica, sin que revistan gravedad, pues de haber sido grave el juez de la causa debió disponer el cese de la tenencia a favor de la madre, tampoco se prohibió el acercamiento de la madre con sus

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

menores hijos y sólo se dispuso la prohibición de todo tipo de violencia por parte de la demandada.

Finalmente, la Sala Superior al analizar la declaración de los menores de edad en la audiencia única del 26 de agosto de 2021, determinó que ninguno de ellos declaró no querer vivir con su madre.

En base a dicho análisis la Sala Superior llegó a la convicción de que la demandada no incumplió el régimen de visitas acordado en el Acta de Conciliación sobre tenencia y régimen de visitas celebrado entre las partes, y, por tanto, no se configurará el supuesto regulado en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes, norma sobre variación del régimen de visitas.

m) En relación a la afirmación del recurrente, respecto a que la Sala Superior no analizó los medios de prueba que corren en el numeral 26 literal i) al xvi) de la sentencia de primera instancia, debe señalarse que en el referido considerando de la sentencia de primera instancia el juez compulsó los siguientes medios de prueba:

i) Informe Social N° 375-2001-CSJHA-PJ-HUAURA efectuado en el domicilio del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora, en el que se concluye que la vivienda es de los padres del referido señor, de construcción noble, revestido y pintado, servicios completos de salubridad, ambientes equipados con enseres y artefactos electrodomésticos que le permite tener la comodidad como a sus hijos, cuando se hallan ahí, regular estado de conservación, orden e higiene.

ii) Informe Social N° 376-2021-CSJHA-PJ-HUAURA efectuada en el domicilio de la demandada Rosa Kelly Tarazona Núñez de fecha 06 de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

mayo de 2021 en el que se concluye que la demandada cuenta con techo propio, servicios completos que les permite tener la comodidad respectiva, contando cada uno de los tutelados con sus respectivos ambientes, en buen estado de conservación, regular orden con higiene.

iii) Informe Psicológico N° 0103-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMV H de fecha 08 de junio de 2021, practicado a Omar Rodolfo Vásquez Livora en el que se concluye: “Examinado cuenta con recursos y habilidades parentales en PROMEDIO BAJO, requiere recibir psicoterapia individual y entrenamiento de habilidades parentales, se encuentra algunos indicadores de angustia, irritabilidad y conflictos no resueltos y necesidad de aprobación, requiere afianzar sus recursos emocionales, de comunicación asertiva y autoestima para satisfacer las necesidades afectivas de sus hijos (...) no refiere redes de apoyo familiar y social”.

iv) Informe Psicológico N° 0105-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMV H de fecha 09 de junio de 2021, practicado a Rosa Kelly Tarazona Núñez que concluye: “Examinada cuenta con recursos y habilidades parentales en PROMEDIO BAJO, con estilo de crianza inestable, poca afectividad, muestra preocupación y atención de sus menores hijos. Se encuentra conflictos no resueltos, poca afectividad, con algunas secuelas de maltrato, requiere afianzar y desarrollar recursos emocionales, para cubrir las necesidades socio afectivas de sus hijos, considerando la etapa de desarrollo de sus hijos. Muestra vinculación afectiva inestable, poca afectividad, con una relación de apego, insegura, (...) En cuestión a los recursos materiales cuenta con un trabajo estable (...)”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

- v)** Informe Psicológico N° 0106-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMV H de fecha 09 de junio de 2021, practicado a L.V.V.T. (hija), donde concluye: “Menor muestra indicadores de un cuadro de ansiedad situacional y un pensamiento y juicio altamente crítico y de desaprobación orientado hacia la figura materna, lo cual afecta su percepción y valoración misma. Respecto a la figura materna, menor muestra pobre vinculación afectiva y una relación de apego inseguro, con sentimientos de ambivalencia, resentimiento y una disposición negativa y actitud crítica, la percibe como quien la abruma con sus comentarios lo cual se ha acentuado por los conflictos conyugales. Respecto a la figura paterna, menor lo valora como quien respeta su forma de pensar y tiende a compararlo con la figura materna, muestra apego inseguro. Se encuentra un estilo de crianza inestable y negligente en el manejo de los conflictos conyugales y parentales de ambos progenitores, ha sido expuesta e involucrada en asuntos que conciernen resolver a los padres y adultos en el proceso.”
- vi)** Informe Psicológico N° 0105-2021-PS-EMD-JEFH/PJ-RMV H de fecha 10 de junio de 2021, practicado a A.K.V.T. (hijo), donde se concluye: Menor muestra falta de pautas de crianza y desarrollo de actividades formativas, en hábitos de sueños, alimentos, uso de tiempo libre. Se encuentra que el menor muestra mayor apego a la figura materna. Respecto a la figura paterna, muestra vinculación afectiva, lo percibe como alguien con quien realizar actividades recreativas”.
- vii)** Protocolo de Pericia Psicológica N° 2301-2021-PSC r ealizado a L.V. V.T. (hija), respecto a las evaluaciones realizadas el 10 y 14 de mayo de 2021, donde se opina que “Se advierten indicadores de tensión emocional y rasgos depresivos, por los episodios de conflicto entre ambos padres según lo que manifiesta la menor peritada, dinámica de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

relación familiar disfuncional con la madre. Padres Separados. Apego afectivo con el papá. Ruptura afectiva con la madre. Presenta características de una personalidad en desarrollo con tendencia a la introversión. Se muestra colaboradora, comunicativa, tensa, asequible, muestra incomodidad frente a lo sucedido, evidencia apego afectivo a la figura paterna. Percibe un ambiente hostil hacia su persona por parte de su mamá. Se observa en la menor sentimientos de rechazo a la madre.

viii) Protocolo de Pericia Psicológica N° 002294-2021-PSC realizado a A.K.V.T. (hijo), respecto a las evaluaciones realizadas el 10 de mayo de 2021, se opina porque “Presenta indicadores psicológicos de conflicto emocional compatibles con dinámica de conflicto familiar entre sus progenitores. Existe inadecuado control y supervisión parental en la conducta del menor. La situación actual está afectando el adecuado desarrollo socioemocional del menor.

ix) Informe Psicológico N° 97-2021-PS-JFH-CICA realizado a A.K.V.T. (hijo), en el que se concluye: “Luego de haber realizado la evaluación psicológica, se encuentra que el menor presenta funciones cognitivas conservadas. Presenta tendencia a la introversión, tiende a la represión de sus emociones con el fin de no generar mayores dificultades en su vida familiar. En el área emocional muestra ansiedad, inseguridad, preocupación y atención dispersa, por lo que está vigilante ante las demandas de su medio circundante. Con relación a su dinámica familiar, el menor proviene de una dinámica familiar disfuncional, percibe a su madre como hostil y distante. No obstante, el menor aprecia a su padre como su centro de atención y afecto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

x) Informe Psicológico N° 96-2021-PS-JFH-CICA practica do a L.V.V.T. (hija) respecto a la evaluación realizada el 11 de mayo de 2021 donde se concluye en que “Luego de haber realizado la evaluación psicológica, se encuentra que la menor presenta funciones cognitivas conservadas. Muestra tendencia a la extroversión e impulsividad en su interacción, tiende a mostrarse sumisa y demandante, lo que está generando dificultades en sus relaciones interpersonales. La menor se muestra con autoconfianza y seguridad, siendo ello un mecanismo de defensa para protegerse de las demandas de su entorno, puesto que se percibe como débil y vulnerable, hace uso de la agresión verbal para defenderse de las dificultades de su vida cotidiana. Evidencia sentimientos de cólera, rechazo, desagrado y tristeza por las discusiones entre sus padres (...) Percibe una alta discordia familiar, lo que está generando tensión y angustia, percibe a su madre como distante, hostil y poca afectuosa, no obstante, aprecia a su padre comprensivo. Evidencia mayor vinculación afectiva hacia su padre.

xi) Informe Social N° 352-2021-CSJHA-PJ-HUAURA, efectua do en el domicilio del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora de fecha 08 de junio de 2021 en el que se concluye que conforma un hogar desintegrado, disfuncional (...) lleva 30 años trabajando como personal administrativo en el Hospital Gustavo Lanatta Luján, (...) Alojado en el predio de sus padres, de construcción noble, revestido y pintado, servicios completos de salubridad, ambientes equipados con enseres y artefactos electrodomésticos que le permite tener la comodidad como a sus hijos, cuando se hallan allí, regular estado de conservación, orden e higiene.

xii) Resolución N° 05 de fecha 05 de agosto de 2021, emitido en el Expediente N° 00749-2021-0-1308-JR-FT-01 respecto a la denuncia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

formulada por Omar Rodolfo Vásquez Livora contra Rosa Kelly Tarazona Núñez en agravio de los menores con iniciales L.V.V.T y A.K.V.T con fecha 03 de marzo de 2021 donde se ordenó la prohibición de todo tipo de violencia física y/ o psicológica en contra de dichos menores la misma que debe ser cumplida por Rosa Kelly Tarazona Núñez, disponiéndose además que ésta se someta a terapia psicológica al igual que los referidos menores.

xiii) Constataciones policiales de fecha 24 de enero de 2020, 19 de agosto del 2020 y 03 de octubre de 2020, que darían cuenta de las declaraciones del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora que darían cuenta de la imposibilidad de materialización del régimen de visitas plasmado en el acuerdo conciliatorio celebrado con la señora Rosa Kelly Tarazona Núñez.

xiv) Carta notarial de fecha 02 de setiembre de 2020, cursada por el demandante, Omar Rodolfo Vásquez Livora a la demandada, a través del cual le solicita que cumpla con el régimen de visitas acordado en el Acta de Conciliación ante la Fiscalía de Familia.

xv) Resolución N° 3 de fecha 15 de febrero de 2021, emitida en el expediente N° 02495-2020-0-1308-JR-FC-02 a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el señor Omar Rodolfo Vásquez Livora sobre ejecución de Acuerdo Conciliatorio.

xvi) Certificado domiciliario de la hermana del señor Omar Rodolfo Vásquez Livora

n) De los medios probatorios compulsados por el juez de primera instancia, se advierte que lo señalado en los **ítems i); ii); xi); xvi)** están referidos a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

documentos que informan la situación social y económica del demandante y de la demandada, sin embargo, no aporta elementos para determinar si la demandada ha incumplido con el régimen de visitas. Los medios de prueba de los **ítems iii) y iv)** no aportan elementos para la fundabilidad de la demanda debido a que en ellas se determinan que el demandante y la demandada no cuentan con habilidades parentales adecuados. Los medios probatorios de los **ítems v); vi); vii); viii) y ix)** no acreditan el incumplimiento al régimen de visitas del demandante, sino que evidencia que los menores de edad han sido expuestos a conflictos parentales. Los medios de prueba de los **ítems xii); xiii); xiv) y xv)** han sido valorados por la Sala Superior y el hecho de que el demandante no coincida con el análisis judicial ello no supone que la sentencia de vista adolezca de manifiesta ilogicidad de la motivación.

- o)** Estando a lo señalado, la Sala Superior ha compulsado de forma clara los medios probatorios pertinentes destinados a acreditar si existió o no incumplimiento al régimen de visitas por parte de la demandada y ha concluido que no existió el incumplimiento alegado por el demandante. En ese sentido, el hecho de que no haya hecho referencia a todos los medios probatorios, ello no supone que se haya configurado el supuesto de manifiesta ilogicidad en la motivación, ya que la sentencia recurrida ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, y, en ese sentido, el análisis probatorio realizado cumple las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial no es ilógico.

- p)** Más aún debe mencionarse que la sentencia de vista ha emitido pronunciamiento dando respuesta a los agravios expresados por el recurrente, en su recurso de apelación, ello de conformidad con el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

artículo 370 del Código Procesal Civil¹⁶; para lo cual, además, se han tenido en consideración los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, y los medios probatorios relevantes para resolver la pretensión.

- q) Por lo expuesto, no se advierte que, se haya producido afectación del derecho constitucional al debido proceso a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión de revocar la sentencia apelada que declaró fundada la pretensión de variación de tenencia exclusiva; por lo que no corresponde amparar las causales procesales denunciadas.

QUINTO: Análisis de la causal material

- a. El recurrente ha denunciado *que* la sentencia recurrida importa una indebida aplicación, o una errónea interpretación de la Ley N.º 31590. A efecto de fundamentar la causal señala los siguientes argumentos:

(i) La Sala Superior debió aplicar la ley vigente al momento de la controversia, y, en ese sentido, es incorrecto que el Colegiado Superior aplique de manera inmediata la Ley N.º 31590 dado que es una ley posterior a los hechos afectando la congruencia procesal. (ii) Agrega que es pretensión de la demanda que el órgano jurisdiccional ordene la variación de tenencia y otorgue la tenencia exclusiva en favor del demandante, sin embargo, el

¹⁶ Artículo 370. Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

Colegiado de manera errónea ha ordenado la tenencia compartida; incurriendo de esta manera en sentencia *extra petita*;

- b. Respecto a lo alegado por el recurrente en los **ítems (i) y (ii)** que está relacionado a la aplicación indebida de la Ley N.º 31590, debe precisarse que conforme se ha señalado precedentemente, este Supremo Tribunal en la Casación 1107-2023, de fecha 10 de setiembre de 2024, ha sostenido que la aplicación de la norma que incorpora la tenencia compartida al presente proceso no supone la afectación al principio de congruencia procesal, toda vez que si bien se ha concedido algo diferente a lo pretendido en la demanda (variación de la tenencia), no obstante, lo concedido (tenencia compartida) está en relación a la pretensión de variación, en vista que, *ambas importan finalmente, la modificación de la tenencia acordada entre las partes vía Acta de Conciliación, en el primer caso, de forma exclusiva a favor del padre, y en el segundo caso, de forma conjunta entre ambos padres*; siendo que, además, el fallo cuestionado ha sido emitido conforme a lo dispuesto en el citado primer precedente judicial vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil (acerca de la flexibilización de algunos principios y normas procesales como el de congruencia); más aún, si la Ley N° 31590, que modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes (24 de octubre de 2022), se encontraba vigente a la fecha en la que se emite la Sentencia de Vista cuestionada (16 de abril de 2025).

Por estas razones lo argumentado por el recurrente en este extremo no es estimable.

- c. Por tanto, de acuerdo a lo argumentado en la presente resolución, no es posible amparar el recurso de casación, en razón a que se han desestimado las causales procesales y la causal material, con lo cual, debe confirmarse la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

Sentencia de Vista que establece un régimen de tenencia compartida de los menores de edad.

- d. No obstante, en razón a proteger el desarrollo adecuado de los menores de edad es necesario precisar en qué consistirá la tenencia compartida para el presente caso, debido al contexto particular que se desprende del caso y en razón a que desde el mes de diciembre de 2021 los menores se encuentran viviendo de forma exclusiva en el domicilio del demandante, a través de una medida cautelar, lo que quiere decir que a la fecha de expedición de la resolución recurrida el demandante tiene la tenencia exclusiva de los menores por más de cuatro años.
- e. Pese a la trascendencia de este aspecto, la Sala Superior, a través de la sentencia recurrida de fecha 16 de abril de 2025, ha diseñado un régimen de tenencia compartida; que bien pudiera identificarse con un modelo de tenencia exclusiva sucesiva o intermitente, lo que en términos concretos supone que cada mes se produzca el desplazamiento físico sucesivo de los menores de edad hacia un distinto domicilio (al del padre y al de la madre).
- f. Lo señalado en el párrafo que antecede no puede pasar desapercibido por este Supremo Tribunal, debido a que cualquier decisión judicial, no ajustada a la realidad actual de la vivencia de los menores, les puede afectar de forma negativa en su desarrollo, lo que justifica que esta Suprema Corte establezca la forma en que se materializará la tenencia compartida, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, para tal efecto es de considerar que de acuerdo al artículo 370 del Código Procesal Civil, “El Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad (...)” norma que habilita a que por el interés superior del niño se modifique la decisión de fondo para garantizar su bienestar, a pesar de que sólo el padre es quien haya recurrido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

g. Bajo este marco legal es necesario hacer algunas precisiones sobre el contenido, alcances y formas de conceptualizar sobre la tenencia compartida, el cual está destinado a cumplir los fines legales, constitucionales y convencionales que regulan el interés superior del niño, ejercicio de la patria potestad de ambos padres y la protección de la familia:

(i) En la Casación 4811-2021-Lima Norte, la Corte Suprema ha adoptado como marco interpretativo que la tenencia compartida supone “El *ejercicio conjunto de todos los atributos que conforman la patria potestad, con la diferencia que los padres se encuentran separados (de hecho, o legal), reconociendo a ambos padres (padre y madre) el **derecho de tomar decisiones** respecto de sus hijos e hijas, **distribuir equitativamente** sus recursos, posibilidades, responsabilidades y deberes de la forma que corresponda, como si compartieran una vida en común. De otro lado, la tenencia compartida privilegia el derecho de los niños, niñas y adolescentes de **mantener inalterables las relaciones cercanas e inmediatas con ambos padres** (padre y madre) a pesar de la separación”¹⁷.*

(ii) En ese sentido, la tenencia compartida se constituye como una expresión de la **corresponsabilidad paternal** que se ejerce de manera funcional a través de la activa participación de ambos progenitores en el reparto de tareas y cumplimiento de actividades destinadas a alcanzar el adecuado desarrollo integral del menor, y, al mismo tiempo, hacer posible que ambos padres puedan ejercer plenamente todos los atributos de la patria potestad, contemplados en el artículo 423 del Código Civil¹⁸ y artículo 74

¹⁷ BRAVO SOTO, Danaye Anyel. La Tenencia Compartida: ¿Problema o solución frente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes? En Revista Sapientia & Justitia. FDCP Universidad Católica Sedes Sapientiae. Año 3, N°6. 2022. P.114.

¹⁸ **CÓDIGO CIVIL. “Artículo 423.-** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

del Código de los Niños y Adolescentes¹⁹, precisándose que, un adecuado análisis de la idea de distribución de funciones entre ambos padres, nos permite apreciar que las distintas funciones que puedan ejercer no se excluyen entre sí, sino que por el contrario se complementan, a través de una participación activa en el cuidado y en todos los aspectos de la vida del menor.

- (iii) Si ello es así, si bien los padres están separados, lo que limita que sus funciones se puedan ejercer de manera simultánea, sin embargo, la tenencia compartida se deberá construir como si los padres se encontrasen presentes, o acercarse lo más posible a dicha situación, pues la única diferencia que se debería derivar de la separación, es que las funciones diarias se distribuya entre ambos padres, para continuar con la rutina diaria de los menores, como por ejemplo su traslado a su centro educativo, el control de las tareas, sus atenciones médicas, citas de los padres al colegio, tal como ocurriría con cualquier pareja de padres que aún viven juntos, pues la relación con sus hijos se debe mantener

1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.

2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.

3.- **Numeral derogado** por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30403](#), publicada el 30 diciembre 2015.

4.- Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.

5.- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.

6.- Representar a los hijos en los actos de la vida civil.

7.- Administrar los bienes de sus hijos.

8.- Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004".

¹⁹ **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. "Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.** - Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

a) Velar por su desarrollo integral;

b) Proveer su sostenimiento y educación;

c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;

d) **Literal derogado** por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403](#), publicada el 30 diciembre 2015.

e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;

f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;

g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;

h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y

i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

inalterable, tanto más, si regularmente, en las familias tanto padres como hijos se encuentran fuera del hogar para cumplir sus respectivas labores (educativas y laborales).

(iv) En tal contexto, la tenencia compartida implica tanto una distribución de funciones como el ejercicio de la corresponsabilidad parental, esto es, de los deberes y derechos y de los padres en la formación de sus menores hijos. La situación particular de cada familia, sus capacidades y posibilidades, son las que determinarán el diseño final del régimen de tenencia compartida, el mismo que se deberá ajustar a lo que sea más beneficioso para el menor.

(v) La participación activa de ambos padres, se debe dar dentro de una relación de respeto de los padres para con sus hijos, y de mutuo respeto entre ambos padres, de la siguiente manera: (i) Relación de respeto entre ambos padres con sus hijos. La relación de ambos padres con sus hijos, debe permanecer libre y ajena a cualquier elemento del conflicto que haya motivado la separación de los padres, es decir, exenta de cualquier agente de conflictividad de la expareja, que pueda dañar el ejercicio de una sana relación entre padres e hijos durante el ejercicio de la tenencia compartida. El respeto hacia los hijos también se manifiesta con la activa participación de ambos padres en el diseño y ejecución del régimen de la tenencia compartida. Asimismo, implica la proscripción del Síndrome de Alienación Parental (SAP), y, en caso de incurrirse en dicha conducta, ello implicaría un comportamiento grave dentro del régimen de tenencia compartida, que puede dar lugar a una variación de dicho régimen; (ii) Relación de mutuo respeto entre ambos padres. Las razones de la separación de ambos padres no deben repercutir en el ejercicio de la tenencia compartida, ni en el trato respetuoso que debe mantenerse entre los progenitores del menor; en ese sentido, las comunicaciones entre ambos padres deberán estar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

referidas exclusivamente a asuntos relacionados al menor, y dichas comunicaciones no se podrán hacer de cualquier forma o en cualquier momento, sino que de manera consensuada ambos padres podrán establecer reglas de comunicación que deberán respetarse, como puede ser un horario, un medio de comunicación oficial o un aviso previo, salvo en casos de emergencias relativas al menor.

(vi) Esta concepción de la tenencia compartida pretende que la situación vivencial del menor, cuyos padres se han separado, se acerque lo más posible a la de una familia que no haya sufrido dicha ruptura, pues a partir de la activa participación de los padres, el mutuo respeto entre ellos y para con sus hijos, así como, teniendo claro el objetivo de dotar al menor de aquello que más le beneficie, dicha ruptura no tendría que afectarle en su relación de convivencia con ambos padres, pues no debemos olvidar que la separación se ha dado entre ambos padres, pero no entre estos y sus hijos, por lo que la familia subsiste, y se debe procurar su conservación y protección.

(vii) Esta noción de tenencia compartida se encuentra en sintonía con lo establecido por el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 31590, la tenencia compartida también encuentra sustento jurídico en los **artículos 18 numeral 1. y 27 numeral 2. de la Convención sobre los Derechos del Niño**²⁰, que contienen el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del

²⁰ **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

*“Artículo 18 .1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes** en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.*

*“Artículo 27. (...) 2. A los **padres** u otras personas encargadas del niño **les incumbe la responsabilidad primordial** de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. (El resaltado es nuestro).*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

niño, y, que incumbe a ambos la responsabilidad primordial de proporcionar en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; además, en el **artículo 7** de la misma Convención²¹ que establece el derecho del niño a ser cuidado por sus padres; asimismo, encuentra concordancia con lo establecido por los **artículos 8 y 74, inciso a), del Código de los Niños y Adolescentes**²², que establecen, entre otros, el deber de los padres de velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

- h. Estando a lo señalado, la mejor forma de establecer un régimen de tenencia compartida adecuado a los fines legales, constitucionales y convencionales que pretende alcanzar (interés superior del niño, ejercicio de la patria potestad de ambos padres y protección de la familia), y que permita el pleno ejercicio de la coparentalidad, debe pasar por entender que, como se ha señalado precedentemente, se debe procurar que el menor siga manteniendo con sus padres una convivencia normal que se acerque lo más posible a la vivencia de un menor cuyos padres no se han separado.
- i. En principio, la tenencia compartida pasa por involucrar principalmente y desde un inicio a **ambos padres**, que debe estar **enfocada única y**

²¹ **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

"Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos**". (El resaltado es nuestro).

²² **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:**

"Artículo 8.- A vivir en una familia. - El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral".

"Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres. - Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

a) Velar por su desarrollo integral; (...)". (El resaltado es nuestro).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

exclusivamente en el interés superior del niño, esto, es, en lo que le resulte más beneficioso al menor, y que tenga como **objetivo** establecer una distribución de roles y funciones específicas asignadas a cada uno de ellos, que puedan ejercer de manera conjunta o individual, sin embargo, estando al estado del caso bajo análisis, esta Suprema Corte tiene potestad para definir el régimen de la tenencia compartida en su elaboración, para lo cual es preciso tener en cuenta que:

- (i) La **tenencia** de los menores no puede estar dirigida únicamente, ni agotarse en determinar en qué domicilio va a vivir el menor, sino que dicha institución jurídica debe ser apreciada en forma integral, considerando toda la experiencia vivencial del menor, sus relaciones con sus padres y hermanos, con su familia extendida, abuelos, tíos y primos, su rutina diaria, sus actividades educativas y de recreación, entre otras, y, muy especialmente, el cuidado de su bienestar, físico, mental, espiritual y el pleno desarrollo de su identidad personal, familiar y dentro de su comunidad, es decir, todo aquello que tenga que ver con su adecuado desarrollo integral, debiendo tenerse presente en todo momento que el interés de los padres está supeditado al interés superior del niño.
- (ii) La tenencia compartida debe ser entendida y aplicada desde una perspectiva funcional o de cumplimiento de actividades por parte de ambos padres, orientadas a lograr el desarrollo integral del menor, bajo el contexto del desarrollo y protección de la familia; en ese sentido, el compartir la tenencia, implica que ambos padres podrán estar presentes en forma indistinta en todas las etapas del desarrollo del menor, la tenencia se convierte entonces en la posibilidad real para ambos padres de participar en la formación del menor ejerciendo sus deberes y derechos, en donde a través del diálogo y el respeto mutuo puedan tomar las decisiones concernientes a la vida del menor, compartiendo y repartiéndose las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

labores de su cuidado, más que con criterios equitativos, con una vocación común de lograr el bienestar del hijo.

- j. El **artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes**²³, establece que en caso el Juez disponga la **tenencia compartida**, deberá tener en cuenta los siguientes **criterios**: **a.** el hijo deberá pasar o interactuar o estar en la posibilidad de hacerlo, igual periodo de tiempo con ambos progenitores, **b.** los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto de la educación, crianza, formación y protección del menor, **c.** la distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero será considerada, **d.** el hijo tiene derecho a compartir con la familia extensa materna y paterna, **e.** las vacaciones del hijo y sus progenitores, **f.** las fechas importantes en la vida del menor, y, **g.** la edad y la opinión del menor, precisándose que la forma de tenencia compartida podrá ser modificada en función de las necesidades del hijo; además que, en caso el Juez decida por la tenencia exclusiva, dispondrá un régimen de visitas para el otro progenitor.
- k. A fin de dar cumplimiento a los criterios señalados en el referido cuerpo legal, los progenitores deben acordar un Plan de Parentalidad: que estará constituido por un conjunto de disposiciones y reglas mínimas y esenciales

²³ **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:**

“Artículo 84. Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida (Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N.º 31590](#), publicada el 26 octubre 2022) *En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo siguiente:*

a. *El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores;*
b. *Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo;*
c. *La distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma;*
d. *El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna;*
e. *Las vacaciones del hijo y progenitores;*
f. *Las fechas importantes en la vida del menor; y*
g. *La edad y opinión del hijo.*

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.

La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

para el ejercicio de la tenencia compartida de los hijos, que será de obligatorio cumplimiento por ambos padres.

- I. El Plan de parentalidad deberá ser inicialmente acordado por ambos progenitores y presentado en la etapa de ejecución de sentencia en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. De no presentarse el Juez dispondrá que previamente un Coordinador Parental (psicólogo o trabajador social integrante del equipo multidisciplinario), actúe como mediador o facilitador entre ambas partes para ayudarlos a elaborar el Plan, quien deberá reunirse con ambos padres y presentar su Informe final en un plazo de quince (15) días hábiles, y de no lograrse acuerdo, el Juez construirá el Plan de Parentalidad, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos por esta Suprema Corte al analizar cada uno de los criterios señalados en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes y que son desarrollados a continuación:

Sexto. - Desarrollo de los criterios para la tenencia compartida:

6.1 El criterio referido a que el menor debe pasar igual periodo de tiempo con ambos progenitores

- a. Este criterio no debe ser entendido en el sentido de que los menores deban desplazarse periódicamente del domicilio de uno de los padres hacia el domicilio del otro, como lo ha determinado la Sala Superior, ya que no se encontraría acorde a los principios constitucionales y convencionales de protección del menor y de la familia, y que en la práctica acarrearía inestabilidad en la vida del menor, como ha ocurrido en el presente caso, en el que por decisión provisoria (cautelar) del órgano jurisdiccional del año 2021, se ordenó que los menores quienes vivían con su mamá desde su nacimiento, pasen a vivir en el domicilio de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

su padre, cuando L.V.V.T. (hija) tenía 12 años y A.K.V.T (7 años), sin tener en cuenta las implicancias de dicha decisión en el desarrollo de los menores.

- b. Asimismo, la Sala Superior en el año 2025, ha ordenado que los menores pasen a vivir de forma alternativa, y discontinua en el domicilio del padre un mes y en el de la madre el siguiente mes, sin considerar el derecho de los menores a desarrollarse en condiciones de estabilidad. Este régimen más que identificarse con la tenencia pareciera un régimen de visitas de los hijos en favor de sus padres, lo que desnaturaliza el fin de la tenencia compartida.
- c. Este contexto conlleva a que esta Suprema Corte vuelva a señalar que el criterio referido a que los menores deben de pasar igual periodo de tiempo con ambos padres, debe ser interpretado como la **posibilidad real de que ambos padres, en forma funcional, puedan ejercer sus deberes y derechos parentales, y puedan atender las necesidades y requerimientos de su menor hijo en el momento en que así se requiera**, sea de manera presencial o incluso virtual o remota y no así a la mera fijación del lugar donde debe vivir.
- d. En el presente caso, dado que los menores viven desde el año 2021 en el domicilio del padre, y teniendo en cuenta la estabilidad que requieren los menores para su desarrollo integral, lo que supone eliminar toda forma de incertidumbre o circunstancias que perturben su desarrollo, deberán mantener como lugar de residencia dicho domicilio.
- e. Esta decisión no debe entenderse como una tenencia exclusiva en favor del padre, toda vez que la madre tiene el mismo derecho a la tenencia compartida, que en su caso, se materializará en la amplitud del ejercicio de la patria potestad de los menores de edad, pudiendo intervenir en todo momento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

en la toma de decisiones y dirección de la formación y desarrollo de los menores, para lo cual se establecerá el plan de coparentalidad, cuyo incumplimiento por el padre podría dar lugar a la variación del régimen de tenencia en favor de la madre, es decir el padre debe quedar obligado a brindar las facilidades necesarias para la interrelación de la madre con sus hijos.

- f. En ese sentido, la madre podrá relacionarse plenamente con los menores de edad en cualquier momento de los días útiles, externarlos si así lo requieren las circunstancias, con la sola obligación de comunicar al padre respecto a pasar tiempo con sus menores hijos, y es obligación del padre a brindar las facilidades al acceso de madre a la casa en la que viven los hijos y a coadyuvar a que se restablezcan y fortalezcan las relaciones madre e hijos, de manera que se cumpla, además, la complementariedad en los roles que le corresponde a la demandada como madre. En ese interés, el padre no deberá impedir el derecho de interrelación de la demandada con sus hijos y de estos con su madre, y el incumplimiento a este mandato traerá como consecuencia a que en ejecución de sentencia la madre pueda solicitar la variación de la tenencia compartida en tenencia exclusiva.
- g. Cabe agregar que resulta más beneficioso y realista para los menores que ambos padres tengan la posibilidad de atender sus necesidades en el momento que se requiera, sin estar supeditado a establecer relaciones en los tiempos libres de los menores, sino que la relación entre la madre y los hijos y del padre con los hijos debe ser plena y constante, a través del contacto físico o, a través de los medios de las tecnologías de la comunicación, lo que permitirá el ejercicio amplio de la coparentalidad, en lugar de pretenderse idealmente que el menor deba estar en presencia de ambos padres por igual periodo de tiempo, lo cual no resulta materialmente posible, ni tampoco resulta deseable por el bien de los menores como ya se ha explicado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

- h. Para tal efecto, ambos padres tendrán una participación activa en la crianza de los menores (coparentalidad), correspondiendo que ambos padres muestren un elevado compromiso para establecer y mantener un canal de comunicación idóneo como WhatsApp, teléfono, correo electrónico, o el que consideren más adecuado, que les permita hacer las coordinaciones pertinentes, única y exclusivamente referidas al debido y oportuno cumplimiento de sus funciones como padres en beneficio del menor, y no en temas personales como ex pareja, así como para atender emergencias o cualquier eventualidad sobre el menor, o situaciones análogas.
- i. Sin perjuicio de ello, en principio, los padres deberán ponerse de acuerdo respecto al uso del tiempo libre del menor, como fines de semana, vacaciones, feriados, días y eventos festivos; como puede ser, por ejemplo, que pase los fines de semana con cada uno de ellos en forma alternada, o que la mitad de las vacaciones las pase con cada uno de ellos, siempre y cuando no se le ocasione perjuicio de algún tipo a los menores, teniendo en cuenta que el régimen de tenencia compartida es de convivencia flexibles y no inmutables, que permitan a ambos padres tener la posibilidad de atender cualquier necesidad del menor en forma inmediata, superando cualquier inconveniente que se pudiera presentar, como por ejemplo, coordinar entre ambos padres quién debe llevarlo y recogerlo del colegio, a sus consultas médicas, o actividades extracurriculares, compras de última hora, emergencias, resolver imprevistos, y en general cualquier actividad relacionada con su rutina diaria.
- j. En caso los padres no puedan ponerse de acuerdo respecto al tiempo libre de los menores, esta Suprema Corte considera necesario fijar un plan de coparentalidad de tiempos libres de los menores (visitas), el cual será de la siguiente manera:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

01	En los días útiles de los menores:	La madre podrá relacionarse plenamente con los menores de edad en cualquier momento de los días útiles, externarlos si así lo requieren las circunstancias, con la sola obligación de comunicar al padre respecto a pasar tiempo con sus menores hijos, y es obligación del padre a brindar las facilidades al acceso de madre a la casa en la que viven los hijos y a coadyuvar a que se restablezcan y fortalezcan las relaciones madre e hijos, de manera que se cumpla, además, la complementariedad en los roles que le corresponde a la demandada como madre. En ese interés, el padre no deberá impedir el derecho de interrelación de la demandada con sus hijos y de estos con su madre, y el incumplimiento a este mandato traerá como consecuencia a que en ejecución de sentencia la madre pueda solicitar la variación de la tenencia compartida en tenencia exclusiva.
	En los días con tiempo libre	
01	Fines de semana	Los menores pasarán con la madre desde las 10 am del día sábado hasta las 6 de la tarde del día domingo con externamiento.
02	Periodo vacacional del menor	i. Vacaciones escolares de verano: Con la Madre desde el mes de enero hasta la quincena del mes de febrero. ii. Vacaciones escolares de medio año: Con la Madre desde el inicio hasta por cinco días.
03	Feridos y días festivos:	i. Semana Santa Alternado un año con la madre y otro año con el padre. ii. Fiestas patrias Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iii. Navidad Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iv. Año nuevo Alternado un año con la madre y otro año con el padre. v. Otros días festivos Alternado un año con la madre y otro año con el padre.
04	Fechas u ocasiones especiales del (para el) menor.	i. Cumpleaños Alternado un año con el padre y el siguiente con la madre. ii. Ceremonias religiosas: bautizo, primera comunión, confirmación, entre otros, dependiendo del credo que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

		profese. Ambos. iii. Eventos académicos: graduaciones, actuaciones o participaciones artísticas, eventos deportivos, entre otros. Ambos. iv. En actividades extracurriculares: competencias, premiaciones, entre otros. Ambos.
--	--	--

6.2 Con relación al criterio de que los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto de la educación, crianza, formación y protección del menor.

- a. El ejercicio de dicha igualdad de derechos de ambos padres para la toma de decisiones, debe estar orientado a la satisfacción de las verdaderas necesidades de los menores, y de ninguna manera pueden servir como un instrumento que genere mayor conflictividad, o que tenga como objetivo obstruir o limitar el contacto de uno de los padres con el menor, así por ejemplo, respecto a la educación, los padres que tengan diferencias sobre las características del centro educativo (religioso o laico, etc.), o qué religión profesarán los menores, entre otras diferencias similares, deben respetar el derecho del otro padre en la toma de decisión, y, atendiendo al interés superior del niño, deberán adoptar una decisión consensuada considerando principalmente lo que más convenga al menor, y no sólo según sus propias y particulares convicciones, lo cual también deberá ser observado por el Juez en caso de no haber acuerdo de los padres; y lo mismo aplica respecto a las posibles diferencias que podrían surgir respecto a los principios de crianza y formación, así como respecto a la protección del menor, en su cuidado diario, seguros de salud, entre otros aspectos similares. Cabe señalar, que estos derechos igualitarios de ambos padres, no son ilimitados, siendo que su límite se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

encuentra en el bienestar del menor y en el mutuo respeto que se deben ambos padres, y que ambos le deben al menor.

- b.** En el presente caso, el padre y la madre de los menores de edad deben en principio de mutuo acuerdo decidir sobre las pautas de crianza, salud y formación de sus hijos, y, dado que estamos frente a un escenario de tenencia compartida, no existe una facultad exclusiva de quien convive más tiempo con los hijos (que en este caso es el padre) sino que la madre también puede participar en la toma de decisiones.
- c.** Ambos padres deben coordinar quién lleva al colegio a los hijos, quién los recoge, asumen los costos de la educación, vestido y alimentación.
- d.** De no ser posible llegar a un acuerdo, el juzgado, en ejecución de sentencia, bajo el informe y propuesta del Equipo Multidisciplinario debe dictar las reglas que considere pertinentes respecto a estos puntos, atendiendo a lo que mejor convenga a los menores.

6.3 Con relación al criterio de que la distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma.

- a.** La distancia no es un impedimento para conservar y mantener los vínculos familiares, así como para el normal desempeño de las funciones parentales, tanto más, si hoy en día las relaciones familiares no se limitan a la presencialidad, sino que, gracias a la tecnología, las familias también pueden estar en contacto en forma virtual y en tiempo real (audio y video), siendo una realidad que la virtualidad es un elemento presente -y necesario- en la convivencia, la cotidianeidad y el control parental al interior de las familias, en ese sentido, los padres en los casos de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

presentarse limitaciones de distancia, pueden recurrir al uso de medios tecnológicos para superar dicha limitación.

- b.** En el presente caso, este Supremo Tribunal considera que ambos padres ante el Juzgado deben de crear o proporcionar un directorio en el que consten los medios de comunicación a través de los cuales se podrán comunicar con sus hijos: Número de teléfonos del padre, de la madre y de los hijos; la comunidad de WhatsApp en el que participen el padre, la madre y los hijos (independientemente a si entre ellos puedan establecer otra comunidad en dicha red social o en otra red social; correo electrónico del padre, de la madre y de los hijos. Así se establece también que el canal de comunicación oficial para compartir información sensible e importante serán los correos electrónicos.

6.4 Con relación al criterio de que el hijo tiene derecho a compartir con la familia extensa materna y paterna.

Ambos padres tienen la obligación de generar espacios para que el menor pueda integrarse con los demás miembros de la familia materna y paterna.

Así, en el presente caso, ninguno de los padres debe impedir que los hijos visiten a su familia extensa, y por el contrario, deben generar los espacios de tiempo libre de los menores para que puedan acercarse y relacionarse con su familia extensa.

6.5 Con relación al criterio de considerar las vacaciones de los hijos y progenitores.

- a.** Al diseñarse el régimen de tenencia compartida la prioridad debe ser las vacaciones del menor, es decir, cuando no se encuentre desarrollando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

actividades educativas, y los padres deben procurar hacer coincidir sus vacaciones o parte de ellas en dichas fechas, acordando de manera consensuada las actividades vacacionales que podrán realizar con el menor, además, cabe tener en cuenta que existen disposiciones normativas como el Decreto Legislativo N.º 1405 que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, que además modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 713²⁴ que establece que el disfrute del periodo vacacional puede ser fraccionado.

- b.** En el presente caso, los progenitores pueden acordar en qué fechas pasarán los hijos con cada uno de ellos en el periodo vacacional, y de no existir un acuerdo regirá el plan establecido en el punto j. del fundamento 6.1 de la presente resolución.

6.6 Con relación al criterio de tener en cuenta las fechas importantes en la vida del menor.

- a.** En un régimen de tenencia compartida es importante que como parte del ejercicio de la coparentalidad, y en la medida de sus posibilidades, ambos padres puedan estar presentes en las fechas importantes en la vida del menor como es el caso de eventos religiosos como bautizo, primera comunión, confirmación, etc.; eventos académicos como graduaciones, competencias, premiaciones, actuaciones o participaciones artísticas, etc., entre otro tipo de actividades análogas de importancia en la vida del menor, pues se trata de eventos trascendentes en su formación.

²⁴ Que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

- b. En el presente caso, los progenitores pueden acordar de qué manera y bajo qué circunstancias pasarán los hijos con cada uno de ellos en las fechas importantes de sus vidas, y, de no existir un acuerdo, regirá el plan establecido en el punto j. del fundamento 6.1 de la presente resolución.

6.7 Con relación al criterio de tener en cuenta la edad y opinión del niño.

- a. Cabe indicar que en el régimen de tenencia compartida la opinión de los menores es importante, y en el presente caso, la menor de iniciales L.V.V.T. (hija) a la fecha tiene 16 años y el menor A.K.V.T. (hijo) tiene 12 años de edad, de lo que se advierte que el nivel de desarrollo cognitivo y autonomía de ambos les permite analizar de forma crítica su realidad, encontrándose en plena capacidad para proponer alternativas sobre la gestión de la tenencia compartida, de manera que dichas opiniones deben ser tomadas en cuenta para efectos de las disposiciones y reglas mínimas esenciales establecidas en el Plan de Parentalidad. En tal sentido, considerando que en la presente resolución se faculta a los progenitores a presentar el Plan de Parentalidad consensuado, se debe realizar una Audiencia Previa Complementaria, la que debe ser convocada en el plazo de quince días hábiles de iniciada la etapa de ejecución de sentencia. Esta deberá desarrollarse en un espacio privado (Cámara Gessel) conducida por el juez con soporte del Equipo Multidisciplinario, donde los menores puedan expresar libremente sus deseos y expectativas.
- b. El criterio de considerar la opinión de los menores además debe ir acompañado de visitas inopinadas a estos en su lugar de residencia habitual. Al prescindir de una notificación previa, ésta diligencia técnica permitirá al Equipo Multidisciplinario constatar las condiciones reales de habitabilidad, la dinámica interactiva familiar y el nivel de adaptabilidad de los menores en condiciones de absoluta espontaneidad.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

6.8 Flexibilidad del régimen en favor de los menores.

- a. Debe señalarse que el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que la forma de tenencia compartida no constituye cosa juzgada y puede ser modificada en función de las necesidades del menor, por tal motivo, el régimen de tenencia diseñado no puede ser considerado rígido e inamovible, sino por el contrario flexible, ello con la finalidad de superar cualquier desavenencia entre los padres que pueda surgir en su ejecución. Debe recordarse, que en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Precedente 1.) se estableció que en los procesos de familia, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se deben flexibilizar algunos principios y normas procesales en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, que en el caso de los procesos de tenencia es el menor, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.
- b. En el presente caso, cualquier alteración del diseño de tenencia compartida diseñada únicamente puede darse con acuerdo de los padres y en interés de los niños, lo que supone que ante un incumplimiento arbitrario cualquiera de los progenitores está habilitado para solicitar la variación de la tenencia compartida hacia una exclusiva

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO**, el recurso de casación de fecha 14 de mayo del 2025, interpuesto por el demandante **Omar Rodolfo Vásquez Livora**. En atención a lo regulado en el artículo 370 del Código

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

Procesal Civil²⁵, **MODIFICARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 36, de fecha 16 de abril de 2025; y establecieron que la Tenencia Compartida debe darse de la siguiente manera; (i) Los menores permanecerán en el domicilio del demandante, **Omar Rodolfo Vásquez Livora**; (ii) La demandada, **Rosa Kelly Tarazona Núñez**, ejercerá la tenencia compartida de forma amplia y sin restricciones o limitaciones pudiendo compartir con el padre todas y cada una de las obligaciones en el desarrollo de los menores, pudiendo usar las tecnologías de la comunicación (redes sociales). El incumplimiento de lo acordado entre las partes, o a lo dispuesto por el juez en ejecución de sentencia sobre dicho régimen, en atención a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a que la parte afectada solicite la variación de la tenencia en exclusiva. De otro lado, a fin de dar cumplimiento a los criterios sobre el régimen de tenencia compartida las partes, en ejecución de sentencia pondrán en conocimiento del Juzgado en un plazo no mayor a quince días hábiles el Plan de Parentalidad acordado por ambos progenitores. De no presentarse, el Juez dispondrá que previamente un Coordinador Parental (psicólogo o trabajador social integrante del equipo multidisciplinario), actúe como mediador o facilitador entre ambas partes para ayudarlos a elaborar el Plan, quien deberá reunirse con ambos padres y presentar su Informe final en un plazo de quince (15) días hábiles, y de no lograrse a un acuerdo el Juez construirá el Plan de Parentalidad, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos por esta Suprema Corte en el fundamento **Sexto** de la presente resolución y que se sintetizan en el siguiente cuadro:

01	En los días útiles de los menores:	La madre podrá relacionarse plenamente con los menores de edad en cualquier momento de los días útiles, externarlos si así lo requieren las circunstancias, con la sola obligación de comunicar al padre respecto a pasar tiempo con sus menores hijos, y es obligación del padre a brindar las facilidades al acceso de madre a la casa en la que viven los hijos y a coadyuvar a que se restablezcan y fortalezcan las relaciones
----	---	---

²⁵ “El Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad (...)”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

		madre e hijos, de manera que se cumpla, además, la complementariedad en los roles que le corresponde a la demandada como madre. En ese interés, el padre no deberá impedir el derecho de interrelación de la demandada con sus hijos y de estos con su madre, y el incumplimiento a este mandato traerá como consecuencia a que en ejecución de sentencia la madre pueda solicitar la variación de la tenencia compartida en tenencia exclusiva.
	En los días con tiempo libre	
01	Fines de semana	Los menores pasarán con la madre desde las 10 am del día sábado hasta las 6 de la tarde del día domingo con externamiento.
02	Período vacacional del menor	i. Vacaciones escolares de verano: Con la Madre desde el mes de enero hasta la quincena del mes de febrero ii. Vacaciones escolares de medio año: Con la Madre desde el inicio hasta por cinco días.
03	Feriados y días festivos:	i. Semana Santa Alternado un año con la madre y otro año con el padre. ii. Fiestas patrias Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iii. Navidad Alternado un año con la madre y otro año con el padre. iv. Año nuevo Alternado un año con la madre y otro año con el padre. v. Otros días festivos Alternado un año con la madre y otro año con el padre
04	Fechas u ocasiones especiales del (para el) menor.	i. Cumpleaños Alternado un año con el padre y el siguiente con la madre. ii. Ceremonias religiosas: bautizo, primera comunión, confirmación, entre otros, dependiendo del credo que se profese. Ambos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

		iii. Eventos académicos: graduaciones, actuaciones o participaciones artísticas, eventos deportivos, entre otros. Ambos. iv. En actividades extracurriculares: competencias, premiaciones, entre otros. Ambos.
5	Medio de comunicación oficial de cada uno de los padres con sus hijos.	Teléfono del padre N.º _____ WhatsApp N.º _____ Correo electrónico _____@_____ Otros – Precisar: _____ Teléfono de la madre N.º _____ WhatsApp N.º _____ Correo electrónico _____@_____ Otros – Precisar: _____ Teléfono Hijo N.º _____ WhatsApp N.º _____ Teléfono Hija N.º _____ WhatsApp N.º _____
6	Educación, crianza formación de los hijos.	El padre y la madre deben en principio de mutuo acuerdo decidir sobre el centro de estudios de los menores, pautas de su crianza, salud y formación de sus hijos, y, dado que estamos frente a un escenario de tenencia compartida, no existe una facultad exclusiva de quien convive más tiempo con los hijos (que en este caso es el padre) sino que la madre también puede participar en la toma de decisiones respecto a la crianza, salud y formación educativa de sus hijos. Ambos padres deben coordinar quién lleva al colegio a los hijos, quién los recoge, asumen los costos de la educación, vestido y alimentación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**HUAURA
CASACIÓN N.º 1694-2025
VARIACIÓN DE TENENCIA**

En el proceso seguido por el recurrente, **Omar Rodolfo Vásquez Livora** contra **Rosa Kelly Tarazona Núñez**, sobre variación de tenencia. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene la señora jueza suprema Eyzaguirre Garate por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**.

S.S.

**ARIAS LAZARTE
CABELLO MATAMALA
DÍAZ VALLEJOS
EYZAGUIRRE GARATE
HUERTA SÁENZ**

Beg/ Whq